

**EL PRINCIPIO DE LIBRE ELECCIÓN DEL NOMBRE  
PROPIO FRENTE A LOS NOMBRES QUE HACEN  
CONFUSA LA IDENTIFICACIÓN**

***THE PRINCIPLE OF FREE CHOICE OF THE PROPER NAME  
AS OPPOSED TO NAMES THAT MAKE IDENTIFICATION  
CONFUSING***

*Rev. Boliv. de Derecho N° 38, julio 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 60-83*

Cristina LÓPEZ  
SÁNCHEZ

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 17 de marzo de 2024

**ARTÍCULO APROBADO:** 30 de abril de 2024

**RESUMEN:** En el Derecho español, la Ley del Registro civil de 21 de julio de 2011 ha sido reformada por la Ley de 28 de febrero de 2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, siendo una de sus consecuencias la abolición de otro límite en torno a la libertad de elección del nombre propio. En concreto, tras la citada reforma ha desaparecido la prohibición relativa a que el nombre haga confusa la identificación en relación con el sexo o la identidad sexual. Esta previsión se incluye con carácter general y sin hacer distinción alguna según se trate del momento del nacimiento o de un momento posterior, con los efectos que en ambos casos se derivan a la hora de llevar a cabo la identificación de las personas.

**PALABRAS CLAVE:** Nombre propio; Registro Civil; transexuales; identificación; sexo; género.

**ABSTRACT:** *In Spanish law, the Civil Registry Act of 21 July 2011 was amended by the Act of 28 February 2023 for the real and effective equality of trans persons and for the guarantee of the rights of LGTBI persons, one of its consequences being the abolition of another limit on the freedom to choose one's own name. Specifically, following the aforementioned reform, the prohibition on the name making identification confusing in relation to sex or sexual identity has disappeared. This provision is included in general terms and without making any distinction between the moment of birth and a later moment, with the effects that in both cases derive from the identification of persons.*

**KEY WORDS:** *Proper name; Civil Registry; transsexuals; identification; sex; gender.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EVOLUCIÓN LEGAL DEL NOMBRE EN EL DERECHO ESPAÑOL.- III. EL DERECHO AL NOMBRE Y EL PRINCIPIO DE SU LIBRE ELECCIÓN.- IV. LIMITACIONES ACTUALES.- V. LA NO RELEVANCIA DE LA CORRESPONDENCIA DEL NOMBRE CON EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXUAL DE LA PERSONA TRAS LA LEY TRANS.- VI. CONCLUSIONES.**

---

## I. INTRODUCCIÓN.

Con la entrada en vigor de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI se han modificado algunos artículos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (en adelante, LRC)<sup>1</sup>, entre ellos, el art. 51, referido al principio de libre elección del nombre propio. Tras la mencionada reforma, dicho artículo dispone en su redacción actual que “El nombre propio será elegido libremente y solo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente: 1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto. 2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona. 3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido”.

El precepto empieza haciendo referencia a la posibilidad de elegir el nombre propio, haciendo gala del principio de libre elección que, al menos de entrada, se consagra en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el art. 11.a) LRC de 2011, en el que se recoge el derecho al nombre entre los llamados “derechos de las personas ante el Registro Civil”<sup>2</sup>, como en el art. 50 de la misma Ley, titulado precisamente “Derecho al nombre”, donde se establece que “toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento” y que “las personas son identificadas por su nombre y apellidos”. En principio, corresponde a los progenitores o guardadores ejercer ese derecho (y, en su defecto, con carácter subsidiario –bien por no haberse expresado nombre alguno o bien porque fuera inadmisibile– será el Encargado quien, tras requerirles para que lo hagan en el plazo de tres días

---

1 Así, los arts. 44, 49, 51, 53, 69, ó 91 de la citada Ley del Registro Civil. Contrasta con ello que no se haya modificado por la Ley Trans y, por lo tanto, aún siga en vigor, el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958, si bien es cierto que no se refiere a los nombres que hagan confusa la identificación.

2 LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: “Comentario al art. 11”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Registro Civil* (dir. por J. A. COBACHO GÓMEZ y A. LECIÑENA IBARRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2012, pp. 259-260.

### • Cristina López Sánchez

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad Miguel Hernández de Elche.  
Correo electrónico: cristina.lopezs@umh.es

si, el mismo impondrá un nombre) , todo ello por mor del art. 193 RRC, si bien cuando nos situamos en el contexto referido al cambio de nombre la legitimación correspondería al propio interesado en que esa modificación se llevase a cabo.

Sin lugar a dudas el cambio más relevante, por lo revolucionario que resulta, es el consignado en el apartado segundo *in fine* del art. 51 LRC de 2011, al eliminar, entre las limitaciones todavía existentes en torno a la imposición de un nombre propio, la referencia anterior acerca de que el nombre impuesto no debiera hacer confusa la identificación en cuanto al sexo. Efectivamente, desde el 2 de marzo de 2023, fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en adelante Ley Trans, la posibilidad de alegar la necesidad de correspondencia de dicho nombre con el sexo o la identidad sexual ha quedado abolida, al menos formalmente. Es precisamente en ese apartado donde vamos a poner el foco de atención de ese trabajo, si bien con carácter previo haremos un repaso por la evolución histórica de las limitaciones legalmente previstas en torno al nombre, con el objeto de poder conocer el *iter* que se ha ido recorriendo en aras de poder llegar a situarnos en su consideración actual y, tras ello, terminar con el estudio de la mencionada novedad introducida por la Ley Trans en relación con este punto.

## II. EVOLUCIÓN LEGAL DEL NOMBRE EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Un recorrido por las leyes anteriores hasta culminar con la actual Ley del Registro Civil, la Ley 20/2011 –cuya entrada en vigor se ha producido paulatinamente desde el 23 de julio de 2011 hasta el 30 de abril de 2021–, nos ayuda a percibir con claridad los cambios que, producidos al compás de una sociedad que va evolucionando hacia una mayor libertad y autonomía, han dado lugar a que el principio a la libre elección del nombre fuera cobrando cada vez mayor sentido al ir descolgándose algunos de los límites o prohibiciones que originalmente se habían establecido en nuestra legislación.

No en vano, la razón de ser de esos cambios reside en haber ido otorgando una mayor disponibilidad de este derecho a sus titulares, si bien es cierto que ni siquiera en la actualidad la libertad de elección puede ser considerada absoluta, al existir aún ciertas limitaciones que protegen intereses superiores, como por ejemplo la propia dignidad de las personas<sup>3</sup>, que es el principio en el que resumen todos los derechos.

3 En sentido similar, GARCÍA PÉREZ, C.: “Comentario a los arts. 50 y 51”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, (dir. por J. A. COBACHO GÓMEZ y A. LECIÑENA IBARRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2012, pp. 735-736.

Efectivamente, un recorrido retrospectivo por la legislación del Registro Civil español nos permite confrontar que la primera vez que se regula el nombre que se impone al nacido es con ocasión del Reglamento para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil, de 13 de diciembre de 1870, pues en la Ley Provisional 2/1870, de 17 de junio, del Registro Civil, no se hace mención al mismo, donde únicamente se hace referencia expresa a la inscripción del nacimiento. Así, el art. 48 de la Ley Provisional, ubicado dentro del título II “De los nacimientos”, solo establece que cuando se lleve a cabo la inscripción, entre otras circunstancias se haga constar el nombre, siendo, como decimos, el Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro Civil, de 13 de diciembre de 1870, el que, en su art. 34.2, establece que «Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras, “un niño” si es varón, y si fuere hembra “una niña”» y, a continuación, en el apartado 3 párrafo primero de ese mismo artículo se establece que “Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciera su presentación manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos”.

Ni que decir tiene que al legislador decimonónico en modo alguno se le pasaba por la cabeza tener que precisar que el nombre debía adecuarse al sexo, pues se trataba de una cuestión que podríamos calificar como intrínseca al propio nombre y absolutamente incuestionable. Ambos textos legales, Ley y Reglamento, fueron derogados por la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil (derogada, a su vez, por el apartado 1.º de la disposición derogatoria de la Ley de 21 de julio de 2011 del Registro Civil) y por el Reglamento de la Ley del Registro Civil de 1958, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de ese mismo año y que, al contrario que su predecesora, todavía se encuentra vigente).

En ese momento hay que acudir a los arts. 53 a 62 LRC de 1957 y a los arts. 192 a 219 RRC<sup>4</sup> en la materia que ahora nos ocupa. En concreto, el art. 54 LRC de 1957 se refería al nombre y, en cuanto a sus limitaciones, señalaba en su redacción originaria (párrafo segundo) que quedaban prohibidos los nombres que objetivamente perjudicasen a la persona, los que hicieran confusa la identificación y los que indujeran a error en cuanto al sexo. Con todo, ese artículo fue modificado

4 Con anterioridad en el tiempo destacan la Orden de 9 de mayo de 1919, que declaró inadecuados los nombres que expresaran conceptos generales por oponerse a la función individualizadora a que obedecía la imposición del nombre en la vida civil (aunque permitió los nombres incluidos en los calendarios de cualquier religión, o los que hubieran sido utilizados por personas que vivieron en épocas remotas y que hubieran disfrutado de celebridad honrosa); así como también la Orden de 14 de mayo de 1932, que permitió, entre otros, los nombres que originariamente expresaran los conceptos políticos que informaban las modernas democracias (por ejemplo “Libertad”), los nombres que originariamente designaran cosas, como, en el caso de las mujeres, los de flores (por ejemplo “Violeta”) y los de astros (como, por ejemplo, “Sol”), así como también prohibió convertir en nombre los apellidos y seudónimos, y la imposición de más de tres nombres. Vid. ECHEVARRÍA DE RADA, T.: “Actuales limitaciones a la imposición del nombre propio”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 58, núm. 1979, 2004, pp. 4303-4304.

tan solo unos meses después, quedando como sigue a partir del 16 de diciembre de 1957: “Quedan prohibidos los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o pseudónimos. También se prohíbe la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiere fallecido, o cualquier otro que haga confusa la identificación”. Como vemos, tras esta reforma se subsume la referencia el sexo dentro del término genérico de identificación confusa, pues el legislador de la época tampoco entonces podía aventurar su omisión.

No obstante, el devenir de los acontecimientos y, sobre todo la tendencia hacia una mayor y más abierta transigencia ideológica, quiso que dicho artículo volviera a ser modificado con ocasión de la promulgación de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, vigente a partir del 6 de febrero de 2000. El art. 2 de dicha Ley estableció: “Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto error en cuanto al sexo”. Como vemos, probablemente porque ya habían empezado las reivindicaciones del colectivo transexual en torno al cambio de sexo y nombre en el Registro Civil, se consideró conveniente volver a introducir la referencia expresa al sexo.

Es por ello que, ahondando aún más si cabe en lo anterior, la tercera modificación de la redacción del párrafo segundo del art. 54 LRC de 1957 tuvo lugar precisamente de la mano del apartado tres de la disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en vigor a partir del 17 de marzo de 2007, a tenor de la cual: “Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo”.

En estos dos últimos casos, la referencia al sexo se refería a la prohibición de nombres que en su conjunto podían inducir a error en cuanto al sexo, incluyendo con ello los que designaban inequívocamente al sexo opuesto, pero no los que se utilizan indistintamente para ambos sexos. Así, entre algunas resoluciones que se dictaron una vez promulgada la LRC 2011 pero antes de su entrada en vigor, podemos citar la resolución de 7 de octubre de 2013 que se mostró favorable a admitir para varón “Zoe” por ser un nombre ambiguo apto para designar a personas de uno y otro sexo, y por tanto no incurría en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC de 1957, máxime teniendo en cuenta que en ese caso iba seguido de otro nombre inequívocamente de varón<sup>5</sup>. En sentido parecido, la resolución de 13 de

5 Resolución DGRN núm. 42/2013 de 7 octubre (JUR 2014, 208846).

marzo de 2014 admitió para varón “Ekai” por ser un nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo<sup>6</sup>. Igualmente, podemos traer a colación la resolución de 1 de septiembre de 2017 que admitió para varón “Elur”, por ser también un nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo<sup>7</sup>, la resolución de 2 de marzo de 2018, admitió para varón “Ari”, por ser un nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo<sup>8</sup> o la resolución de 14 de febrero de 2019 que admitió para varón “Lur”, porque, al igual que en los otros casos se trataba de un nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y, por tanto, no estar claramente incurso en ninguna causa de prohibición del art. 54 LRC de 1957<sup>9</sup>.

Efectivamente, con la expresión “y los que induzcan a error en cuanto al sexo” se pretendía evitar que el nombre propio de una persona pudiera dar lugar a que los demás incurriesen en error en relación con el sexo y el nombre que estaba inscrita en el Registro Civil. A pesar de que la regla general sea que el sexo que consta en la inscripción registral sea aquel que corresponde genéticamente, es decir, el que se tiene de acuerdo con los cromosomas, lo cierto es que existen supuestos en los que esa coincidencia entre el sexo de la persona, desde el punto de vista cromosómico, y el nombre propio, no se da, como ocurre con las personas transexuales. Ello es así desde que se admitió la rectificación registral del sexo y el nombre del transexual en el Registro Civil, siendo a partir de entonces la referencia al sexo inscrito la referencia adecuada tanto si se trata, como si no, de un supuesto de transexualidad<sup>10</sup>.

Paralelamente, el art. 192 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, en su texto original señalaba en su último párrafo que: “Se prohíbe también cualquier nombre que haga confusa la designación, por su pronunciación u ortografía exótica o por inducir, en su conjunto, a error sobre el sexo”. Por lo que aquí nos interesa, ese párrafo ha sido modificado en dos ocasiones. En primer lugar, se modifica por el art. 1 del Real Decreto 3455/1977 de 1 de diciembre (en vigor desde el 26 de enero de 1978), quedando así: “Se prohíbe también cualquier nombre que haga confusa la designación o que induzca en su conjunto a error sobre el sexo”.

Y, en segundo lugar, fue de nuevo modificado con ocasión de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, reforma que fue introducida por el artículo único del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, en vigor el 27 de febrero de 2000, desapareciendo toda mención a la confusa designación y, por ende, al error sobre el sexo, pues únicamente se conservó la referencia a que “no perjudiquen

6 Resolución DGRN núm. 12/2014 de 13 marzo (JUR 2014, 259944).

7 Resolución DGRN núm. 135/2017 de 1 septiembre (JUR 2019, 101942).

8 Resolución DGRN núm. 24/2018 de 2 marzo (JUR 2019, 168814).

9 Resolución DGRN núm. 3/2019 de 14 febrero (JUR 2020, 129033).

10 LINARES NOCI, R.: “De nuevo sobre el nombre propio”, R.E.D.S., núm. 1, enero-abril 2013, p. 91.

objetivamente a la persona por resultar contrarios al decoro”. Esta es la primera vez que las referencias a la confusión y al sexo desaparecen de ese *iter* legislativo al que nos estamos refiriendo, si bien no se trata de una omisión significativa por cuanto que esa limitación seguía aún vigente en la LRC de 1957.

De ahí debemos pasar al estudio de la Ley del Registro Civil de 2011, donde el art. 51 referido al “Principio de libre elección del nombre propio”, en su redacción original, que entró en vigor diez años después de la promulgación de la Ley, se pronuncia en estos términos: “El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido”.

En relación con el apartado segundo, con esta redacción se observa que la prohibición de imponer nombres que hagan confusa la identificación de la persona está redactada en términos demasiado amplios. Además, si bien la prohibición de que no induzcan a error en cuanto al sexo ya no está expresamente contenida, parece que puede entenderse incluida en ese cajón de sastre de los nombres que dificultan la identificación de la persona, pues imponer un nombre que es propio de un determinado sexo a una persona del sexo contrario, sin lugar a dudas va a dificultar su identificación al hacernos pensar, como no podía ser de otro modo, que la persona pertenece al sexo al que corresponde su nombre<sup>11</sup>.

En este caso, en atención al momento temporal en que se puede elegir el nombre, cabría pensar en dos hipótesis, la primera se referiría a la facultad de elección del nombre como un derecho que emana de la patria potestad, cuando se trata de personas que acaban de nacer, pudiendo ser ejercida libremente por los progenitores, siempre y cuando no se vulneren los principios limitativos<sup>12</sup>, en cuyo caso se sobreentiende que no podrán imponer un nombre que induzca a error en cuanto al sexo. Y, la segunda hipótesis, se refiere al supuesto de un cambio de nombre por una persona que se siente a sí misma como perteneciente al sexo contrario al biológico. En tal caso debemos atender a la voluntad de plasmar en el Registro Civil el nombre deseado aunque no coincida con el de su

11 En el mismo sentido, CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Algunas consideraciones respecto al derecho al nombre tras la entrada en vigor de la Ley del Registro civil 2011”, en AA.VV.: *Estudios de Derecho Privado en homenaje al Profesor Salvador Carrión Olmos*, (dir. por J. R. de VERDA Y BEAMONTE y coord. por A. CARRIÓN VIDAL y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo blanch, Valencia, 2022, pp. 437-438.

12 MOISSET DE ESPANÉS, L.: “Límites a la elección del nombre”, *ADC*, núm. 7, 2002, p. 235.



inscripción registral, tal y como se recoge en la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, siempre y cuando no resultase posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, actualmente derogada.

Una vez promulgada la LRC de 2011 han seguido prohibiéndose los nombres que hacían confusa la identificación. Precisamente por ello no se admitieron, por ejemplo, los siguientes nombres: “Ilargi” porque, constando que es acrónimo de una institución cultural vasca, incurre claramente en causa de prohibición del art. 54 LRC de 1957 (aún en vigor)<sup>13</sup>; “Franklin-Stalin” porque el solicitado como segundo nombre es socialmente percibido como apellido y, por tanto, hace confusa la identificación, siendo admisible “Franklin-Alberto”, subsidiariamente elegido<sup>14</sup>; “Luis M.”, porque una inicial hace confusa la identificación de la persona<sup>15</sup>; “Michael-Knight” como nombre de varón porque hacer confusa la identificación<sup>16</sup>; “Eanur” porque no es notorio que sea nombre propio de mujer y, en combinación con el apellido extranjero “Merette”, con apariencia y estructura de nombre francés de mujer, hace confusa la identificación de la persona<sup>17</sup>; “Axl” porque aunque no es notorio que pueda inducir a error en cuanto al sexo, sí hace confusa la identificación de la persona, al ser, en castellano, un nombre impronunciable<sup>18</sup>; o “Texas” porque los topónimos son usualmente apellidos y como tales percibidos en nuestro entorno social y cultural y, no quedando acreditado que este sea también nombre propio de varón, hace confusa la identificación de la persona<sup>19</sup>.

Sin embargo, lo que ya no aparecía en la redacción originaria del art. 51 LRC de 2011 era la mención al sexo que, hasta la fecha, había hecho distinguir entre nombres para mujer y nombres para hombre. Así, hasta la entrada en vigor del art. 51 LRC de 2011, las referencias al sexo han venido siendo constantes en las resoluciones de la DGRN (o DGSJyFP con ocasión del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero) por lo que el cambio de rumbo es considerable. Por ejemplo, se admitió “Azabel” como nombre propio de fantasía apto para varón porque no era inequívocamente femenino<sup>20</sup> y “Noah” como nombre propio ambiguo apto para

13 RDGRN núm. 30/2015 de 30 enero (JUR 2015, 266772).

14 RDGRN núm. 28/2016 de 22 julio (JUR 2018, 77490).

15 RDGRN núm. 31/2016 de 29 julio (JUR 2018, 77574).

16 RDGRN núm. 26/2016 de 4 noviembre (JUR 2018, 197384).

17 RDGRN núm. 41/2017 de 31 marzo (JUR 2018, 327386).

18 RDGRN núm. 19/2018 de 25 mayo (JUR 2019, 280414).

19 RDGRN núm. 25/2017 de 7 abril (JUR 2019, 8157).

20 RDGRN núm. 117/2013 de 4 noviembre (JUR 2014, 209324).

mujer porque no era inequívocamente masculino<sup>21</sup>. Sin embargo, no se admitió “Álex” como nombre propio de mujer porque incurría en una de las prohibiciones del art. 54 LRC de 1957 al hacer confusa la identificación de la persona en tanto que inducía a error en cuanto al sexo; tampoco se admitió “Inti” para mujer porque, constando que es nombre de varón y no habiendo quedado acreditado que también designaba a personas de sexo femenino, se estimó incurso en causa de prohibición del citado artículo por hacer confusa la identificación e inducir a error en cuanto al sexo<sup>22</sup>. Lo mismo sucede con “Març” para mujer, que no se admitió porque es nombre de varón<sup>23</sup> o con Christian que tampoco se admitió como nombre apto para mujer por ser inequívocamente masculino e inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita<sup>24</sup>. Asimismo, no se admitió “Aritza” para varón porque consta que está considerado como nombre del género femenino por la Real Academia de la Lengua Vasca<sup>25</sup>. Por otro lado, sí se admite para mujer “Dua-Adnan” por no designar el sexo masculino, siendo un vocablo apropiado por su terminación y eufonía para designar a una mujer<sup>26</sup>. De modo que solo aquellos nombres que no se identifican claramente con uno u otro sexo podrían valer en ambos casos. Así, según la resolución de 9 de junio de 2020, hay justa causa para autorizar el cambio de L. por Laian, como nombre propio apto para varón porque no es inequívocamente femenino<sup>27</sup>.

No obstante, se advierte cierto cambio a partir de la entrada en vigor del art. 51 de la Ley del Registro civil, el 30 de abril de 2021. Así, se admite “Mur” como nombre propio para mujer por no incurrir en ninguna prohibición legal, al no perjudicar a la persona, ya que no remite de una forma inequívoca e inmediata a ningún vocablo que tenga una connotación denigrante, ofensiva o inconveniente<sup>28</sup>. La última resolución DGSJyFP, es la núm. 16/2022 de 18 enero, que admitió “Mayo” como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales. A partir de ahí con la reforma del art. 51 LRC las Resoluciones irán por otros derroteros<sup>29</sup>.

De todo lo anterior deriva una reflexión inmediata. ¿Acaso todos los afectados por las resoluciones desestimatorias no solicitarán un cambio de nombre con ocasión de la reforma del art. 51 de la Ley del Registro Civil de 2011 por la Ley Trans?

21 RDGRN núm. 61/2015 de 13 febrero (JUR 2015, 255541).

22 RDGRN núm. 31/2016 de 25 noviembre (JUR 2018, 197240).

23 RDGRN núm. 5/2016 de 23 diciembre (JUR 2018, 158003).

24 RDGRN núm. 23/2017 de 21 julio (JUR 2019, 91502).

25 RDGRN núm. 3/2016 de 2 diciembre (JUR 2018, 157987).

26 RDGRN núm. 24/2021 de 6 de septiembre (JUR 2022, 275031).

27 RDGRN núm. 195/2020 de 9 junio (JUR 2021, 401978).

28 RDGRN núm. 57/2021 de 1 noviembre (JUR 2022, 281823).

29 JUR 2022, 300025.

### III. EL DERECHO AL NOMBRE Y EL PRINCIPIO DE SU LIBRE ELECCIÓN.

Cuando hablamos del nombre propio, al menos de entrada, habría que destacar dos sentidos, uno más amplio, que estaría integrado por el nombre propio y los apellidos y otro, más estricto, que solo se referiría al nombre propio, individual o de pila, en expresión castiza que alude al momento de su imposición en el Bautismo<sup>30</sup>.

Por su parte, el Código civil español no hace referencia al nombre, como sí hacen otros Códigos civiles, como por ejemplo ocurre en el *Codice civile* italiano, cuyo art. 6 se refiere al “Derecho al nombre”. En nuestro ordenamiento jurídico es la legislación del Registro civil la que lo regula de forma pormenorizada. Así, el art. 50 de la Ley del Registro Civil de 2011 consagra el derecho al nombre, estableciendo, como ya veíamos, que “toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento”.

Bien es cierto que el nombre es el medio de identificación de la persona. Se trata del instrumento identificativo por excelencia, el más rápido y eficaz<sup>31</sup>, que puede ser definido como “el instrumento de individualización e identificación de la persona más idóneo para representarla en su proyección social, “el apelativo mediante el cual se identifica a la persona y se la distingue de los demás”<sup>32</sup>, o como el “conjunto de vocablos, integrados por un apelativo individual y dos apellidos, empleados como signo estable y compendioso para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales”<sup>33</sup>.

Tampoco en la Constitución española se recoge de forma expresa el derecho al nombre. Sin embargo, si acudimos al art. 10 debería entenderse incluido, puesto que en el apartado segundo de dicho artículo se establece que las normas relativas a derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración civil de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia suscritos por España, con lo que se estaría incorporando el derecho al nombre previsto en el art. 24.2 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966 (ratificado por España el 13 abril 1977), previsto también en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989<sup>34</sup>. Incluso

30 BATLLE VÁZQUEZ, M.: “El derecho al nombre”, *RGLJ*, núm. 159, año LXXX, septiembre de 1931, pp. 257 y 266; SERRANO FERNÁNDEZ, M.: “Régimen jurídico del nombre y los apellidos en el Derecho español”, *RD*, 2001, p. 687; Díez GÓMEZ, A.: “El nombre de las personas en el Derecho español”, *RJNot*, núm. 7, 1993, pp. 72-76.

31 En este sentido, GARCÍA PÉREZ, C.: “Comentario a los arts. 50 y 51”, cit., p. 738.

32 LACRUZ BERDEJO J. L./SANCHO REBULLIDA, F. A./DELGADO ECHEVARRÍA, J./RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *Elementos de Derecho Civil*, I, vol. 2, José María Bosch, Barcelona, 1983, p. 58.

33 Así, LUCES GIL, F.: *Concepto, naturaleza y caracteres jurídicos del nombre civil*, Ilustre Colegios de Abogados de Oviedo, Oviedo, 1977, p. 140.

34 Según el citado art. 7: “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus

el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 25 de abril de 1994, reconoce que el nombre forma parte de los derechos incorporados en el art. 18 CE por su conexión con el derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la dignidad del individuo<sup>35</sup>.

De todo ello se puede deducir que el nombre es considerado por la mayoría de la doctrina como un bien de la personalidad conectado con el honor y la fama<sup>36</sup>, siendo minoritario el sector doctrinal que, sin negar importancia al nombre, le niega tal consideración. Incluso se puede hablar de un derecho, según se interpreta de forma generalizada. Es más, aun siendo la denominación “derechos de la personalidad” un término de Derecho privado, lo cierto es que todos los derechos de la personalidad son derechos fundamentales, pero no ocurre igual al contrario, siendo más amplio el concepto derechos fundamentales. Los derechos de la personalidad están recogidos en la Constitución española entre los fundamentales, pero el derecho al nombre no aparece formulado en el mencionado texto constitucional, al menos expresamente<sup>37</sup>, si bien es cierto que este derecho tiene reconocimiento indirecto, como veíamos antes<sup>38</sup>.

Con todo, la Ley del Registro Civil ha zanjado este debate al reconocer el derecho al nombre tanto en el art. 11.a) entre los llamados “derechos de las personas”, como en el art. 50.1 al señalar con contundencia que “Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento”. A ello hay que añadir que el nombre se caracteriza por ser un derecho absoluto –que puede ser ejercitado *erga omnes*–, indisponible, intransmisible, irrenunciable e inalienable –porque

---

padres y a ser cuidado por ellos. Y según el art. 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

35 “El derecho a la propia imagen, reconocido por el art. 18.1 de la Constitución al par de los del honor y la intimidad personal, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona” (RTC 1994, 117).  
También se relaciona el derecho al nombre con el art. 18.1 CE en la STC 7 octubre 2013 (RTC 2013,16).

36 BATLLE VÁZQUEZ, M.: “El derecho al nombre”, cit., pp. 266-267; ROGEL VIDE, C.: “El nombre como bien de la personalidad y los títulos nobiliarios”, *RGLJ*, octubre-diciembre, núm. 4, 2004, p. 736; DIEZ GÓMEZ, A.: “El nombre de las personas”, cit., p.74; GETE ALONSO Y CALERA, M. C.: “La rectificación del sexo en la nueva legislación española (A propósito de Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI)”, *Revista de Ciencias Sociales: Facultad de Derecho*, núm. 82, 2023, pp. 17 y 44; CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Algunas consideraciones”, cit., p. 410; TRUJILLO VILLAMOR, E.: “¿El principio del fin de la identificación por sexo?”, *Revista CESCO de Derecho de consumo*, núm. 37, 2021, p. 148.

37 LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: “Los derechos de las personas en el nuevo Registro civil”, *Derecho privado y Constitución*, núm. 25, enero-diciembre 2011, pp. 278-279, GARCÍA PÉREZ, C.: “Comentario a los arts. 50 y 51”, cit., p. 736.

38 Por todos, REDONDO GARCÍA, A. M.: “El derecho constitucional al nombre”, *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 7, 2005, pp. 63 y 67.

pertenece a cada uno y no puede transmitirse a nadie–, imprescriptible –se tiene durante toda la vida–, e irrenunciable.

Anudado a lo anterior podemos afirmar que la libertad de elección del nombre propio constituye una concreción del derecho fundamental a la libertad que se propugna como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico en el art. I CE. Ya la Circular de 2 de julio 1980 de la Dirección General de Registros y del Notariado sobre inscripción de nombres propios en el Registro Civil<sup>39</sup>, en su punto primero resumía la doctrina de la DGRN sobre esta materia, estableciendo que “El principio general es el de la libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que estimen conveniente y la excepción son los límites y prohibiciones contenidos en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 del Reglamento del Registro Civil y que tiene su justificación en el respeto a la dignidad de la persona del nacido y en la necesidad de evitar confusiones en su identificación”<sup>40</sup>.

#### IV. LIMITACIONES ACTUALES.

Volviendo al estudio del art. 51 LRC de 2011, como la limitación primera y la tercera aparecían en la LRC de 1957, nos centraremos en la segunda, que ha sido modificada a propósito de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas (disposición final 11.3), como ya ha quedado señalado *supra*. Efectivamente, con esta Ley el legislador ha introducido algunas reformas puntuales, tanto en el Código civil como en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. En concreto, y por lo que se refiere a esta última, el art. 51, apartado segundo, queda redactado de la siguiente manera: 2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona”.

Como no podría ser de otro modo, esa reforma guarda una estrecha relación con el propio contenido de la Ley Trans, donde el art. 44. 4, segundo párrafo, establece que en la comparecencia se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo en los casos en que la persona quiera conservar el nombre

39 Otro dato interesante, como recoge la Circular en su punto tercero, es que ya no se consideran “extravagantes, impropios de personas, ni subversivos los nombres que se refieran a valores recogidos por la Constitución”, a lo que añade en el punto siguiente, el cuarto, que en aras de fijar conceptos tan subjetivos, como el impropiedad y extravagancia, habrá que tener en cuenta no solo la tradición católica sino también a realidad actual de nuestra cultura, sociedad y organización política pluralistas. E incluso en el punto sexto añade que se admiten “los nombres extranjeros que no tengan equivalente onomástico usual en las lenguas españolas; los de personajes históricos, mitológicos, legendarios o artísticos, bien pertenezcan al acervo cultural universal, bien al de determinada nacionalidad o región española, los geográficos que, en sí mismos, sean apropiados para designar persona y, en fin, cualquier nombre abstracto, común o de fantasía, que no induzca a error en cuanto al sexo”.

40 Así, RODRIGUEZ CASTRO, J.: “El nombre civil propio de las personas físicas y el Registro civil”, AC, núm. 17, 1988, p. 1003.

que ostente y ello se ajuste a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil. Asimismo, también guarda relación con el art. 48, referido al cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad (a partir de los doce años pueden cambiar el sexo y el nombre pero por debajo de esa edad solo pueden cambiar el nombre), al establecer que las personas trans menores de edad, hayan comenzado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tendrán derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual<sup>41</sup>, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil".

En la actualidad, el nombre propio se elegirá libremente y solo quedará sujeto a las tres limitaciones del art 51 LRC de 2011 que, además, han de interpretarse de forma restrictiva, tal y como señala la propia Ley, si bien al tratarse de restricciones no hubiera sido necesario hacer esa concreción porque así es como ha de entenderse<sup>42</sup>. De ahí que, a tenor del citado artículo, en primer lugar, no se pueda consignar más de dos nombres simples o uno compuesto. Junto a ello, en segundo lugar, no pueden imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona<sup>43</sup>, ni los que hagan confusa la identificación, señalándose –como novedad– que, a efectos de determinar si la identificación resulta confusa, no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona. Sexo y género, en principio, a pesar de ser en cierta medida interdependientes, no son sinónimos. Tras la Ley Trans continúa sin definirse qué es el sexo y se mezcla con el concepto de género, con la consecuencia de que permanece en la norma el dimorfismo sexual, es decir, la ordenación de las personas en mujeres (hembras) y hombres (varones) y la división de los géneros en femenino y masculino, según los patrones marcados por la sociedad de cada momento<sup>44</sup>. Y, en tercer lugar, no podrá imponerse al nacido el nombre que

41 Según el art. 3.i) de la Ley Trans, la "identidad sexual" es definida como la "vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer". Y según la letra j) del mismo artículo, la "expresión de género" es la "manifestación que cada persona hace de su identidad sexual".

42 Así lo entiende también la Dirección General de Registros y del Notariado al señalar en la Circular de 2 de julio de 1980, sobre inscripción de nombres propios en el Registro Civil, apartado segundo, que "Tales prohibiciones, por su propia naturaleza han de ser interpretadas restrictivamente, de modo que no cabe rechazar el nombre elegido por los padres más que cuando claramente y de acuerdo con la realidad social actual aparezca que aquel nombre incide en alguna prohibición legal".

43 A este respecto se ha ido evolucionando hasta el punto de que nombres propios como "Caín" o "Lobo", han acabado por ser admitidos, lo que parece destilar cierto grado de arbitrariedad o discrecionalidad por parte de los encargados de los Registros Civiles. Así, la RDGRN núm. 1/2016 de 22 agosto (JUR 2018, 85177) modifica la doctrina anterior de la Dirección General para estimar admisible el nombre "Lobo", por no incurrir en ninguna causa de prohibición del art. 54 LRC 1957, y lo mismo ocurre con la RDGRN núm. 30/2016 de 25 noviembre (JUR 2018, 197341) que también modifica la doctrina anterior de la DGRN y estima admisible el nombre de "Caín", cuya "progresiva caída en desuso como calificativo ofensivo o denigratorio impide hoy en día seguir considerando que incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por perjudicar objetivamente a la persona".

44 Así, GETE ALONSO Y CALERA, M. C.: "La rectificación del sexo", cit., p. 22.

ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

Con independencia de todo ello, lo cierto es que tradicionalmente el nombre ha estado relacionado con el sexo de la persona, en el sentido de que se imponía uno u otro nombre al nacido en función de cuál fuera su sexo biológico. Efectivamente, el vocablo con el que se designaba a una persona daba cuenta de su sexo (salvo excepciones de nombres neutros)<sup>45</sup>, por lo que venía siendo suficiente conocer el nombre para saber cuál era el sexo, de donde se derivaba el empeño de las personas transexuales en que la rectificación registral también alcanzase al nombre, para dar con ello visibilidad al género<sup>46</sup>.

Sin embargo, lo anterior contrasta con el panorama jurídico actual. Tanta reivindicación desde hace años por parte del colectivo de personas transexuales en pro del reconocimiento registral de su sexo psicológico o de su género por encima de su sexo biológico y, por ende, en pro del reconocimiento y admisión de la inscripción registral de un nombre propio acorde con el sexo con el que se identifican, para ahora echar por tierra todos esos logros y defender la posibilidad de conservar un nombre que es contrario al sexo con el que se integran a pesar de haber nacido con el sexo contrario. Si bien más adelante profundizaremos sobre esta idea, queda apuntado que no desprende ni un ápice de coherencia.

Pues bien, lo que hoy se asume con absoluta normalidad ha supuesto muchos años de reivindicación por parte de las personas transexuales hasta ver reconocidos sus derechos, primero con el cambio de nombre y la rectificación del sexo en el Registro en aras de acomodarlo al sexo que sienten y, después con el reconocimiento del matrimonio. En España, el camino recorrido empieza aproximadamente en la década de los años ochenta cuando el Tribunal Supremo<sup>47</sup> admitió el cambio de sexo y nombre en el Registro Civil de quien hubiera recibido tratamiento médico y se hubiera sometido a una operación quirúrgica irreversible, si bien no se le permitía contraer matrimonio<sup>48</sup>. Con todo, como el Derecho no puede evolucionar de espaldas a la sociedad, años después de los pronunciamientos del Alto Tribunal, la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado permitió en sus dos Resoluciones de 8 de enero de 2001 el matrimonio de un

45 RDGRN, núm. 26/2017 de 7 abril: Es admisible para mujer el nombre de "Ares", por ser un nombre de advocación mariana no incurso en causa de prohibición del art. 54 LRC de 1957 por el solo hecho de que tenga un homógrafo que designa a varón (JUR 2019, 8076).

46 En este sentido, GETE ALONSO Y CALERA, M. C.: "La rectificación del sexo", cit., pp. 44-45.

47 Destacan las STS de 2 julio 1987 (RJ 1987, 5045), 15 julio 1988 (RJ 1988, 5722), 3 marzo 1989 (RJ 1989, 1993) y 19 abril 1991 (RJ 1991, 2725), que se basaron principalmente en la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) a partir de una interpretación sociológica que atendía a la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas (art. 3.1 CC).

48 Con todo, hubo una etapa en la que la solicitud de cambio de nombre por un transexual solo se concedía una vez decretada la rectificación registral del sexo.

transexual originariamente varón con un varón<sup>49</sup>, abriendo con ello aún más el sendero hacia su reconocimiento jurídico pleno, que finalmente se logra con la Ley 3/2007, de 15 de marzo de 2007, reguladora de la mención registral relativa al sexo de las personas, donde se regula por vez primera como “síndrome de disforia sexual”. En términos legales, la disforia sexual o de género es la disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y la persistencia de esa disonancia<sup>50</sup>. Esta Ley permitió el cambio de la inscripción relativa al sexo y nombre en el Registro Civil con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas, sin necesidad de sentencia judicial, bastando con un expediente gubernativo registral siempre que se cumplieran los requisitos previstos en el art. 4 de la Ley 3/2007<sup>51</sup>.

Incluso en los comienzos de esa andadura se propuso por la doctrina que el transexual pudiera pedir únicamente el cambio registral de nombre<sup>52</sup>, sin pretender que también se le rectificara la mención registral de su sexo, siempre que no estuviera operado u hormonado irreversiblemente, si bien ello sería así solo con carácter temporal, por lo que habría que fijar un determinado plazo de caducidad, que habría de constar en la correspondiente inscripción registral, transcurrido el cual, si no se ha producido el cambio de sexo y la oportuna rectificación registral, el cambio de nombre debería quedar sin efecto, ya que, en definitiva, la concesión de este último había de estar dirigida a la obtención de la necesaria consonancia entre el nombre propio y el sexo legal<sup>53</sup>, si bien ello fue resuelto por la Instrucción de la DGRN de 23 de octubre de 2018 sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales.

49 RJ 2001, 2568 y RJ 2001, 2569.

Además, la Ley de 1 de julio de 2005 modificó el art. 44 CC para introducir el matrimonio homosexual, con lo que, con mayor motivo debía entenderse comprendido el matrimonio del transexual.

50 En la sentencia de 17 septiembre 2007 el Tribunal Supremo afirma que la disforia de género “se trata de un síndrome, un estado patológico que exige un tratamiento que (...) no se dirige a corregir la tendencia hacia el sexo fenotípico o genotípico, sino hacia el psíquico o anímico, tratando de aproximar el soma hacia el psique, y no a la inversa” (RJ 2007, 4968).

51 En concreto, que se haya diagnosticado disforia de género y que se haya tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar las características físicas a las correspondientes al sexo reclamado (salvo que por razones de edad o salud resulte desaconsejable), sin ser necesario llevar a cabo una intervención quirúrgica de reasignación de sexo, todo ello sobre la base de considerar prevalentes los factores psicosociales sobre los fenotípicos o cromosomáticos en la determinación del sexo.

52 Resulta interesante el comentario de M. ORTIZ FERNÁNDEZ a la STEDH caso S.V. c. Italia, de 11 octubre 2018 (TEDH 2018, 100), sobre el apoyo que muestra el Tribunal a reconocer que un transexual cambie de nombre estando a espera de los extensos plazos para la intervención, debido a que la indicación de un nombre masculino en sus documentos de identidad suponía un motivo de humillación, que además inculcaba el art. 8 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de 4 noviembre 1950, en relación con la violación al respeto de su vida privada, *vid.* “Identidad sexual y vida privada: un paso más hacia la protección de los transexuales”, en AA.VV., *Estudios sobre Jurisprudencia Europea. Materiales del IV Encuentro anual del Centro español del European Law Institute* (dir. por A. Ruda González/C. Jerez Delgado y coord. por A. Ortega Giménez), Madrid, Sepín, 2021, pp. 1-12.

53 Así, ECHEVARRÍA DE RADA, T.: “Actuales limitaciones”, *cit.*, p. 4315.



Tal previsión ya forma parte del pasado puesto que, en la actualidad, según el art. 48 de la Ley Trans, como ya ha quedado dicho en otro lugar, a las personas trans menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, les corresponde el derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, lo cual también tendría su origen en la citada Instrucción de la DGRN de 23 de octubre de 2018. En tales casos, si bien se origina una disonancia entre el nombre y el sexo del menor, dicho desajuste estaría justificado.

## V. LA NO RELEVANCIA DE LA CORRESPONDENCIA DEL NOMBRE CON EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXUAL DE LA PERSONA TRAS LA LEY TRANS.

Como hemos visto, en la actual Ley del Registro Civil se ha eliminado la referencia al sexo en el art. 51, lo que propicia una considerable ampliación de la libertad y autonomía de las personas a la hora de elegir un nombre. En efecto, en el contexto actual el requisito de que el nombre no haga confusa la identificación en cuanto al sexo parece que hay que considerarlo definitivamente abolido. Sea como fuere, lo cierto es que una de las consecuencias que más ha preocupado, cuál era la adaptación del nombre al sexo, no parece ahora la más relevante para el legislador español<sup>54</sup>.

Ciertamente, la Ley del Registro Civil ha eliminado de su articulado la prohibición de que el nombre induzca a error en cuanto al sexo y, sin embargo, mantiene la prohibición de elegir un nombre que haga confusa la identificación. ¿Se puede considerar confuso elegir un nombre que no es acorde con el sexo? ¿y que no sea acorde con la apariencia física? Si el nombre no se identifica ni con el sexo ni con la apariencia física, perdería todo valor identificador lo que en último término podría interpretarse como una vulneración del art. 50.I LRC, “las personas son identificadas por su nombre y apellidos”<sup>55</sup>.

En relación con esta hipótesis, un dato muy significativo es que en la práctica diaria de los Registros Civiles muchos hombres que han solicitado rectificar registralmente su sexo por el de mujer, se han valido de la nueva redacción del art. 51 para conservar su nombre masculino, aun cuando resulta confuso con el nuevo sexo (mujer) y desacorde al mismo, lo cual puede constituir “el primer indicio de su intención subrepticia y ánimo espurio” en la aplicación de la nueva Ley, y en su voluntad de alcanzar una finalidad distinta a la prevista en la misma, “encuadrable en el fraude de ley y/o abuso de derecho”<sup>56</sup>.

54 HIDALGO GARCÍA, S., *Transexualidad, sexo, género e identidad jurídica. LGTBI+ y la “Ley trans” de 2023*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, p. 260.

55 Esas cuestiones las formula TRUJILLO VILLAMOR, E.: “¿El principio del fin”, cit., p. 148.

56 Así lo constatan expresamente GUADALUPE FORÉS, C./HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. J.: “Procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo. Avances y dificultades que plantea la nueva Ley trans,

Existen aún pocos trabajos al respecto, pero la doctrina ya empieza a dejar entrever sus desavenencias con ese precepto. Algunos autores consideran que el sentido literal del art. 51 LRC es erróneo porque, en realidad, lo que el legislador persigue es dar respuesta y cobertura legal a una realidad social que se venía produciendo con anterioridad, a saber, la de aquellas personas que con arreglo a la Ley de 2007 se hallaban en proceso de transición al género opuesto pero que, por no cumplir todavía los requisitos para ello (en especial el transcurso de dos años de tratamiento) sí podían acceder al cambio de nombre por uno acorde al nuevo sexo al que se hallaban en proceso de transición<sup>57</sup>, en virtud de la Instrucción de 23 de octubre de 2018. En tal caso, se estaría ajustando la normativa registral a la realidad social de esas personas que, encontrándose en proceso de transición conforme a la legislación anterior, ahora con la nueva Ley Trans, al rectificar el sexo no necesitan elegir un nuevo nombre, acorde a su nuevo sexo registral, porque ya lo hicieron con anterioridad y, por ello, pueden conservarlo. Entenderlo de otro modo supondría que el solicitante estaría incumpliendo la previsión del art. 44.4.2 de la Ley Trans, la cual impone el deber de elegir un nuevo nombre conforme a la normativa del Registro Civil y, en tal caso, no se cumple dicho deber porque no se lleva a cabo esa elección, sino que se limita a solicitar la conservación de un nombre que, por lo señalado, no sería acorde con la normativa registral<sup>58</sup>. Efectivamente, dicho artículo está formulado en términos imperativos: “4. Recibida la solicitud se citará a la persona legitimada para que comparezca, asistida por sus representantes legales en el supuesto del art. 43.2 de esta ley. En dicha comparecencia, la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación”. Ahora bien, lo cierto es que de llevar a término esa interpretación, el resultado sería que la aplicación del art. 51.2 LRC de 2011 sería muy residual.

Comulgamos con ese malestar que ha suscitado la abolición de la conexión entre el nombre y el sexo o la identidad sexual de la persona, porque genera inseguridad jurídica y merece ser calificado como grave e incoherente que cualquier persona pueda solicitar un cambio de sexo en la inscripción registral y al mismo tiempo conservar un nombre contrario a su nuevo sexo registral.

Una cuestión es que la rectificación de nombre y sexo se justifiquen en la voluntad de la persona trans y otra bien distinta, que admite la nueva Ley, es que, por la sola voluntad de la persona se cambie el nombre, no el sexo, lo que pueden solicitar los menores a partir de los 12 años (art. 43.4 Ley Trans) o solo este sin

---

Ley 4/2023”, *Revista de jurisprudencia Lefebvre – El Derecho*, núm. 65, 2024, p. 7.

57 GUADALUPE FORÉS, C./HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. J.: “Procedimiento de rectificación registral”, cit. p. 7.

58 GUADALUPE FORÉS, C./HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. J.: “Procedimiento de rectificación registral”, cit. p. 7.

cambio de aquel<sup>59</sup>, lo que de resultas generaría una mal entendida libertad que parece olvidar que tanto el nombre como el sexo forman parte indisoluble de la propia identidad de la persona entendida en sentido en general, no solo referida al sexo o al género, sin que parezca admisible su escisión a voluntad<sup>60</sup>. De ahí que surja el temor de si, en realidad, esa previsión no estaría encerrando, aunque de forma incipiente, un potencial cambio de mayor trascendencia, consistente en terminar prescindiendo del sexo como dato legal relevante<sup>61</sup>.

Resultado de lo anterior, tanto a la hora de imponer un nombre como a la hora de cambiarlo, ello debe estar sujeto a los límites legales, entre los que ha desaparecido el de que el nombre deba acomodarse al sexo que se haya inscrito, de donde se derivaría el absurdo de que se podría imponer un nombre masculino a una mujer o al contrario, así como también que cualquier persona podría cambiar su nombre por otro adscrito del sexo contrario, simplemente probando el uso habitual del nuevo nombre<sup>62</sup> (a tenor del art. 52.I LRC de 2011) y, para los supuestos de la rectificación registral del sexo, acudiríamos a los arts. 43 y siguientes de la Ley Trans.

Según ya hemos tenido ocasión de hacer notar, se ha pasado de permitir la rectificación del cambio del nombre propio de la persona transexual en aras de ajustar su identidad sexual, a precisamente lo contrario. En la Exposición de Motivos de la Ley 3/2007 se podía leer que el legislador pretendía dar respuesta a una realidad social para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio pudieran ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se correspondía con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas. Con esta Ley, el ordenamiento jurídico español se suma a los de aquellos países que cuentan con una legislación específica que da cobertura y seguridad jurídica a la persona transexual, adecuadamente diagnosticada, en torno a la necesidad de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, que era contradictoria con su identidad de género, así como también a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad. A mayor abundamiento, el art. 1.1 párrafo segundo de la Ley de 1997 señalaba que la rectificación del sexo conllevaba el cambio del nombre propio, a efectos de que no resultase discordante con su sexo registral. Como se puede

59 CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: «Una “nueva” ley “trans” para España (Luces, sombras,... y una mirada más allá del sexo)», AC, núm. 4, abril 2023, p. 10.

60 Al respecto, véase CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: «Una “nueva” ley “trans”, cit., p. 10.

61 Si bien parece una idea revolucionaria, es una realidad que el sexo que tradicionalmente ha sido considerado como un estado civil –esto es, como una circunstancia determinante de la capacidad de actuar y negociar–, ha dejado de serlo por influencia de gobiernos y parlamentos, así, CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: «Una “nueva” ley “trans”, cit., p. 10.

62 Como bien señala S. DÍAZ ALABART, es de suponer que nuestro legislador no tuvo en cuenta la apertura de esta posibilidad que brinda la modificación de la Ley Trans al art. 51 LRC, así, “El cambio de la mención registral de sexo de los menores en la Ley trans de 2023”, RDP, enero-febrero 2024, p. 33.

observar sin demasiados esfuerzos, hemos virado hacia un objetivo muy distinto al que parecía vislumbrarse en la Ley de 2007.

## VI. CONCLUSIÓN.

Una vez que ha quedado constatado todo lo anterior conviene poner el énfasis en que, tras la última reforma operada en el art. 51.2 LRC de 2011 a la hora de imponer un nombre las únicas limitaciones legales que hallamos son que no se consigne más de dos nombres simples o uno compuesto; que no se impongan nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni que hagan confusa la identificación, sin que a efectos de determinar si la identificación resulta confusa se otorgue relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona; y que no se imponga al nacido el nombre que ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

Llegados a este punto, proponemos una interpretación restrictiva del art. 51.2 LRC de 2011, en el sentido de que únicamente sea aplicable a las personas transexuales, y que, en ningún caso, deba aplicarse a los recién nacidos, ni tampoco a cualquiera que, sin ser transexual, decida cambiarse el nombre, porque ello no resulta lógico, ni razonable y menos aún coherente, y el Derecho no puede respaldar conductas incongruentes. Un tema es que hayamos evolucionado y que actualmente se admita casi cualquier nombre y otro bien distinto que, en esa libertad de elección del nombre propio, incluso se pueda optar en tales casos por uno del sexo contrario. ¿Acaso no sería contrario a la dignidad de la persona? ¿Qué padres en el ejercicio de su patria potestad serían capaces de poner un nombre del sexo contrario al hijo o hija que acaba de nacer? Recordemos que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos de acuerdo con su personalidad (art. 154 CC) y que la dignidad es la característica propia e inseparable de toda persona en virtud de su racionalidad, que se materializa en la realización, desarrollo y perfección de su propia personalidad a través del ejercicio de los derechos inviolables e irrenunciables que le son inherentes a ella misma<sup>63</sup>.

Con todo, y aun pudiendo una persona transexual rectificar su sexo registral y no con ello su nombre, tal solución nos parece muy discutible e incoherente, y al propio tiempo supone, al menos a nuestro parecer, un retroceso en la consecución de los derechos de las personas transexuales y, además, se estaría abriendo una importante brecha hacia el fraude de ley. De modo que ello generaría confusión, inseguridad jurídica e incluso una especie de argucia para quienes entemos que debe existir una conexión entre el nombre y el sexo o la identidad sexual de la persona, por lo que descartamos, insisto, esa posibilidad en todo caso para

63 MARTÍNEZ VAL, J. M.: "El artículo 10.1 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona", *RGD*, 1995, núm. 604-605, pp. 192-193.

los nacidos y para las personas que decidan cambiar su nombre sin más, y la criticamos para las personas transexuales por su inconsistencia.

Téngase en cuenta que ahora, una persona transexual, al solicitar el cambio de la mención registral de sexo puede cambiar el nombre que aparece en la inscripción registral por un nombre que sea acorde con el cambio de sexo solicitado, o bien conservar el nombre que venía ostentando, siempre que sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil (art. 44. 4 LRC de 2011), en cuyo caso no existiría correspondencia con la mención registral del sexo, lo cual nos deja un tanto desconcertados. Además, no olvidemos que a mitad de camino siempre permanece la opción de optar, o bien por nombres que valdrían para ambos sexos –como Noa, Ariel, Dani, Trinidad, Francis–, o bien cambiar, en su caso, la última vocal del nombre, por ejemplo, Antonio por Antonia en aras de evitar un cambio draconiano.

De todo lo anterior colegimos que el legislador ha pasado de permitir la rectificación del cambio del nombre propio de la persona, con el objeto de que no resulte discordante con su sexo registral, a precisamente lo contrario. Y ello es consecuencia de una decisión apresurada y poco madurada, al haber obviado las consecuencias tanto jurídicas como sociológicas que de ello se derivarán en adelante.

## BIIBLIOGRAFÍA

BATLLE VÁZQUEZ, M.: "El derecho al nombre", *RGLJ*, núm. 159, año LXXX, septiembre de 1931, pp. 257-332.

CHAPARRO MATAMOROS, P.: "Algunas consideraciones respecto al derecho al nombre tras la entrada en vigor de la Ley del Registro civil 2011", en AA.VV., *Estudios de Derecho Privado en homenaje al Profesor Salvador Carrión Olmos*, (dir. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE y coord. por A. CARRIÓN VIDAL y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo blanch, Valencia 2022, pp. 417-441.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: «Una "nueva" ley "trans" para España (Luces, sombras,... y una mirada más allá del sexo)», *AC*, núm. 4, abril 2023, pp. 1-24.

DÍAZ ALABART, S.: "El cambio de la mención registral de sexo de los menores en la Ley trans de 2023", *RDP*, enero-febrero 2024, pp. 3-43.

DÍEZ GÓMEZ, A.: "El nombre de las personas en el Derecho español", *RJNot*, núm. 7, 1993, pp. 69-134.

ECHIVARRÍA DE RADA, T.: "Actuales limitaciones a la imposición del nombre propio", *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 58, núm. 1979, 2004, pp. 430-4319.

GARCÍA PÉREZ, C.: "Comentario a los arts. 50 y 51", en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Registro Civil* (dir. por J. A. COBACHO GÓMEZ y A. LECIÑENA IBARRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2012, pp. 733-780.

GETE ALONSO Y CALERA, M. C.: "La rectificación del sexo en la nueva legislación española (A propósito de Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI)", *Revista de Ciencias Sociales: Facultad de Derecho*, núm. 82, 2023, pp. 15-53.

GUADALUPE FORÉS, C./HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.J.: "Procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo. Avances y dificultades que plantea la nueva Ley trans, Ley 4/2023", *Revista de jurisprudencia Lefebvre – El Derecho*, núm. 65, 2024, pp. 1-14.

HIDALGO GARCÍA, S.: *Transexualidad, sexo, género e identidad jurídica. LGTBI+ y la "Ley trans" de 2023*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.

LACRUZ BERDEJO J. L./SANCHO REBULLIDA, F. A./DELGADO ECHIVARRÍA, J./RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *Elementos de Derecho Civil, I*, vol. 2, José María Bosch, Barcelona, 1983.

LINARES NOCI, R.: "De nuevo sobre el nombre propio", *R.E.D.S.*, núm. 1, enero-abril 2013, pp. 85-96.

LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: "Los derechos de las personas en el nuevo Registro civil", *Derecho privado y Constitución*, núm. 25, enero-diciembre 2011, pp. 261-310.

- "Comentario al art. 11", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley del Registro Civil* (dir. por J. A. Cobacho Gómez y A. Leciñena Ibarra), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2012, pp. 255-280.

LUCES GIL, F.: *Concepto, naturaleza y caracteres jurídicos del nombre civil*, Ilustre Colegios de Abogados de Oviedo, Oviedo, 1977.

MOISSET DE ESPANÉS, L.: "Límites a la elección del nombre", *ADC*, núm. 7, 2002, pp. 233-240.

ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: "Identidad sexual y vida privada: un paso más hacia la protección de los transexuales", en AA.VV.: *Estudios sobre Jurisprudencia Europea. Materiales del IV Encuentro anual del Centro español del European Law Institute* (dir. por A. RUDA GONZÁLEZ y C. JEREZ DELGADO y coord. por A. ORTEGA GIMÉNEZ), Sepín, Madrid, pp. 1-12.

RAMOS HERNÁNDEZ, P.: "Comentarios a la ley trans y LGTBI: Análisis del texto normativo", *Diario La Ley*, núm. 10252, 21 marzo 2023, pp. 1-12.

REDONDO GARCÍA, A. M.: "El derecho constitucional al nombre", *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 7, 2005, pp. 63-80.

RODRÍGUEZ CASTRO, J.: "El nombre civil propio de las personas físicas y el Registro civil", *AC*, núm. 17, 1988, pp. 1001-1012.

ROGEL VIDE, C.: "El nombre como bien de la personalidad y los títulos nobiliarios", *RGLJ*, octubre-diciembre, núm. 4, 2004, pp. 735-752.

SERRANO FERNÁNDEZ, M.: "Régimen jurídico del nombre y los apellidos en el Derecho español", *RDP*, 2001, pp. 687-733.

TRUJILLO VILLAMOR, E.: "¿El principio del fin de la identificación por sexo?", *Revista CESCO de Derecho de consumo*, núm. 37, 2021, pp. 137-157.

